

SECRETARIA. Cali, octubre trece 13 de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que el auto inadmisorio de la demanda, se notificó en estado No 101 del 23 de septiembre de 2020, el término concedido para subsanar la demanda venció el día 30 de septiembre de 2020 a las 4:00 pm y la parte interesada no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 815

Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00198-00

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, y actuando de conformidad con el artículo 90 del CGP, al no haberse subsanado la demanda, el despacho

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin necesidad de desglose, ordenase la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad